

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 31 03 019 2021 00124 00

El Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el artículo 42 del C.G.P., debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales; advirtiéndole que en el presente asunto se hace pertinente adoptar medida de saneamiento en aras de corregir deficiencias que se presentan al interior de este, a fin de evitar la configuración de futuras nulidades y transgresiones a las garantías que le asisten a la parte demandada.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que pese a indicarse en auto del 31 de agosto de 2021 que la notificación personal remitida al demandado **Santiago Cárdenas Ríos** se realizó en debida forma, se advierte que ésta no cumplió con lo establecido en el artículo 291 del CGP. Fíjese que el referido canon en su numeral tercero indica **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”**

No obstante lo anterior, en la comunicación para la citación de diligencia de notificación personal no se le previno al demandado del término con que contaba para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal, ya fuera por medio de correo electrónico o en la sede del Juzgado y que en este caso correspondía al término de 5 días (Cfr. Folio 3, archivo 14 C1). De manera que, al no haberse efectuado de forma correcta la citación deberá ser realizada nuevamente la actuación ajustada a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Se pone de presente que no hay lugar a hacer la remisión de la notificación por aviso (Cfr. Folio 3 a 7, archivo 19, cuaderno principal), hasta tanto no se efectúe en debida forma la citación de diligencia de notificación personal.

Igualmente, se advierte que pese a haberse requerido al demandante para que realizara la notificación del demandado **Yumar Hernán Cárdenas Ríos** conforme lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del CGP, a la fecha no ha presentado ante el Juzgado gestión alguna que dé cuenta de cumplir con dicho requerimiento.

De otro lado, frente a la notificación electrónica remitida a la demandada **Lida**

María Cárdenas Ríos reitera el Juzgado que continua sin darse cumplimiento a lo dispuesto en artículo 8 del decreto 806 de 2020 y pese a que se presenta constancia de la entrega efectiva, en la comunicación remitida no se advierte que se le haya prevenido informándole que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a la parte actora a fin de que se sirva efectuar nuevamente la notificación a la pasiva, como lo estatuye el decreto 806 de 2020, observando a cabalidad la normativa aplicable e informándole el correo electrónico de este Juzgado ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que ejerza el derecho de contradicción, medio dispuesto ante la situación generada por la pandemia que implica la no presencialidad permanente en las sedes judiciales.

Se advierte que deberá adjuntarse al mensaje electrónico: el escrito de demanda, anexos, la providencia que admitió la demanda, y adicionalmente deberá aportarse prueba del acuse de recibo del correo remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020.¹ y prevenirla sobre los términos de notificación conforme lo antes indicado.

Frente a la anotación “21/9/2021 NO ADJUNTOS CORREO (1)” y la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se remite a lo resuelto en auto del 27 de septiembre de 2021 (Cfr. Archivo 17).

De otro lado, se tiene que el numeral tercero del artículo 468 del CGP respecto de la orden de seguir adelante la ejecución: “Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)**”

En el presente asunto obra nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín mediante la cual indicó “*Señor usuario tiene un plazo limite de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor*”, esto fue puesto en conocimiento de la parte actora desde el 05 de agosto de 2021 (Cfr. Archivos 3 y 4 C2), sin embargo, a la fecha no se conoce gestión alguna realizada por el ejecutante encaminada a perfeccionar la medida cautelar decretada.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del numeral primero del artículo 317 de C.G.P. , habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, realice las gestiones pertinentes encaminadas a consumir el embargo decretado o en su defecto proceda con la notificación de la

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

parte demandada, en la forma señalada en precedencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1649c92ad55c6206beb6fe7447e5e825457325c5eada6e6f464574fef6bec18

Documento generado en 05/10/2021 03:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>